✠

ALEGACION IVRIDICA, CHRISTIANA, Y PIADOSA, EN FAVOR DE LOS DIMISSOS DE LOS VOTOS SIMPLES DE LA COMPAñIA DE JESVS.

CONTRA

LA OPINION, Y RVMOR DE ALGVNOS QVE LOS NOTAN DE *INFAMES*, E INDIGNOS DE LAS DIGNIDADES, Y BENEFICIOS ECLESIASTICOS, Y OTROS HONORES. Y JVNTAMENTE

SVPLICATORIA

A LOS SEÑORES DEAN, Y CABILDO DE LA SANTA IGLESIA DE SEVILLA

POR

EL BACHILLER D. DIEGO PINTO DE LEON, PRESBITERO, vezino desta Ciudad, en que representa justas causas para ser admitido a la oposicion de la Capellania que se sirve en la Capilla de San Pedro de la dicha Santa Iglesia.

INTRODVCION.

N. 1 SENTIR la Tribulacion, la Infamia, y el desprecio, passion es necessaria en la porcion inferior sensitiva del hombre: quexarse con el dolor del sentimiento, es proprio de la carne fragil. Iob c. 6. v. 12. *Nec fortitudo lapidum fortitudo mea, nec caro mea ænea est.* Pero la parte superior de la razon regulada por la prudencia, por mejor medio elije rogar, y pedir a Dios, y a sus Ministros en la tierra con rendimiento, y humildad, que alegar de justicia los meritos para el fin de resarcir el agravio, y vencer la tribulacion. Y assi el santo Iob despues de averse quexado con la vehemencia de su adversidad, c. 2. v. 13. *Videbant enim dolorem esse vehementem*, dize con la luz superior del espiritu, que mas quiere rogar, y pedir a Dios como a su Iuez, y Señor, que alegarle su justicia, è inocencia, c. 9. v. 15. *Qui etiam si habuero quippiam iustum, non respōdebo ei, sed meum Iudicem deprecabor*: porque conocia, que esperando en Dios, nunca quedava desamparada la inocencia del justo, c. 13. v. 15. *Etiam si occiderit me, in ipso sperabo.* Et Psalm. 36. v. 25. *Non vidi iustum derelictum, nec semen eius quærens panem.*

N. 2. Por este medio, Señor, de humilde suplica, y ruego comiença mi peticion, como mas proporcionado para levantar con el premio al humillado con la pena, ò castigo: *Quia qui se humiliat exaltabitur.* Y es condicion propria de Dios (que imitan los Prelados tan rectos como V. S.) dar la mano al caido, levantar al humillado, y amparar al solo. Prover. 31. v. 20. *Manum suam aperuit inopi, & palmas suas extendit ad pauperem: & 1. Regum, c. 2. v. 8. Suscitat de pulvere egenum, & de stercore elevat pauperem, vt sedeat cum Principibus, & soliū gloriæ teneat.* Y todo viene de la mano de

Dios,

Dios,adverſidad,pobreza,humiliacion, proſperidad, riqueza,y honra. V.6. *Dominus mortificat,& vivificat Dominus pauperem facit,& ditat; humiliat, & ſublevat.*

MOTIVO DE ESTE PAPEL.

N. 3. PERO Atendiēdo a que la Repulſa que padezco es infamacion de mi perſona, y que eſte exemplar de vn Cabildo de tanta autoridad, puede motivar a muchas perſonas al deſcredito de mi eſtado, y vida; me pareciò neceſſario, y loable ſacar del cautiverio de tanta nota,y calumnia mi perſona oprimida, y a lo denegrido della buſcarle los verdaderos colores que la iluſtren; pues devemos ſer luz del mundo los Sacerdotes. *Vos eſtis lux mundi.* Y tenemos obligacion a quitar el eſcandalo de nueſtras obras, para q̄ luziendo exemplares de virtud para otros, ſea en ellas glorificado el Padre Celeſtial de las Luzes eternas del Cielo: *Sic luceat lux veſtra coram hominibus, vt videant opera veſtra bona,& glorificent Patrem veſtrum qui in cœlis eſt.* Matthæi c.5.v.16. Y el Gran Padre de la Igleſia S. Aguſtin dixo en el cap. *Non ſunt audiendi,* 11.q.3. Que no ſolamente era imprudencia, ſino temeridad, deſpreciar la fama. Ibi: *Æſtimationē hominū non ſolum imprudenter, ſed etiam crudeliter contemnentes.* Porque, aunque es verdad, que el teſtimonio interior de nueſtra conciencia es el que nos ha de valer para con Dios, cap. *cuſtodi intus*, q. 3. ibi: *Alius teſtis quàm conſcientia tua non erit.* Con todo, el meſmo Santo nos enſeña, que el conſervar la buena fama es miſericordia, ibi: *Quiſquis autem etiam famam cuſtodit,& in alijs eſt miſericors.* Porque para mi es neceſſaria mi buena conciencia, y para mi proximo mi buena fama: el meſmo Santo, *c. nolo.* 12. *q.* 1. *Conſcientia ne-*

necessaria est tibi, fama proximo. Y de aqui proviene la gravedad, y malicia que añade al acto interior de la voluntad, la circunstancia exterior del escandalo. S. Thom. 1. 2. q. 20. art. 5. ibi: *Cum enim aliquis cogitans, quod ex opere suo multa mala possunt sequi, nec propter hoc dimittit; ex hoc apparet voluntas eius esse magis inordinata.* Pero es de advertir, que ay escandalo passivo de muchas maneras; y vna dellas es, el que llamamos *pusillorum*, que nace de flaqueza, è ignorancia. S. Thom. 2. 2. *q.* 43. *art.* 7. *&* 8. Y este genero de escādalo tambien devemos evitarlo quanto fuere possible. Augst. in lib. de *Serm. Domini in monte, lib.* 1. *c.* 4. tom. 4. *Dandum est quod nec tibi alteri noceat quātum ab homine credi potest:* y este es el q̄ procura evitar este papel, contra aquellos que tienen por gente escandalosa, infame, ò indigna a los Dimissos de los votos simples de la Compañia de Iesus: Y si despues de aver satisfecho a este escandalo passivo, toda via durare la mala opinion, passarà a otra especie de escandalo de malicia. S. Thom. loco citato, ibi: *Si autem post redditam rationem huiusmodi scandalum duret, iam videtur ex malitia esse.*

N. 4. Por lo qual procurarê, Señor, en este papel dar vn testimonio publico al mundo, del estado de vida en q̄ me hallo libre de la infamia q̄ se me imputa, por aver sido dimitido de la Compañia de Iesus, despues de los votos simples que en ella se acostumbran; para lo qual harè vna breve relacion de mi vida, debaxo de juramento que hago *in verbo Sacerdotis*, de dezir en todo la verdad, para que en algun modo sirva de purgacion canonica de qualquiera sospecha que contra mi puede aver de mi mala vida, y costumbres, por donde soy excluido de los honores que pretendo: Y tambien alegarè las razones que en comun favorecen a los tales Dimissos, por donde no deven ser notados como infa-

 mes,

mes, ò indignos, ni deven ser excluidos de las oposicio nes a los Beneficios Eclesiasticos, ni de otros honores.]

PVRGACION DE MALA SOSPECHA CONTRA MI.

N. 5. DIome, Señor, el nacimiento de mis padres el lustre de hijo legitimo con la nobleza de la sangre; diòme la buena educacion en las escuelas de la Compañia de Iesus inclinacion a la virtud: y aunque mi corta capacidad de 13. à 14. años de edad no diô lugar a que fuesse eleccion de maduro juizio, entrar en esta Religion: con todo no ay duda seria medio ordenado por la Divina Providencia el llevarme a este Sagrado por las inducciones de mis Maestros. Comencè, y prosegui mi carrera con aquella corta luz del estado que emprendia, que era propria de tan pocos años. y al passo que estos crecian, crecia la dificultad en empresa tan grande; repugnavala mi natural de suyo muy adusto, y melancolico, y crecia esta passion cada dia mas, quanto crecia la dificultad en la mudãça de vida en que me hallava. *Authent. de Monachis, collat.* 1. *c.* 2. in fine: *Nõ enim facilis est via hominum mutatio; sed cum animæ fit labore.* Si bien ayudado de la divina gracia puedo dezir con verdad, que en todo el tiempo que vivi en esta Religion, no se notô en mi culpa grave, sino solamente el desconsuelo tan grande con que vivia, procurando juntamente ajustarme a las obligaciones Religiosas: pero al fin, como la enfermedad de hypocondria estava tan arraygada, esta mesma me incitò a estudiar algun modo licito para pedir al M. R. P. General la dimissoria. Hallêlo estudiado en el P. Tomas Sanchez, *tom. 2. in præcep. lib. 6. c. 9. n. 7.* ibi: *Qui postea biẽnij vota petunt á Societate dimitti, humiliter significata sua tentatione, aut difficultate*

ad perseverandum, & ad se instituto Societatis accomodandum ac proponentes se vincere, mediocremque adhibere diligentiam ad perseverandum, si non dimittantur, non peccant, &c. Y con la misma forma licita que en este lugar se contiene, pedi la dicha dimissoria: consultòse entre los Padres la materia, por orden del M.R.P. General; y fueron de acuerdo embiarme a dezir con el Padre Antonio de Quintanadueñas: Que la Compañia sentia mucho perder vn hijo tan querido, y que mirasse las conveniencias que me parecian, que se me concederian porque quedasse gustoso en la Compañia; pero que si toda via lo repugnavan mis fuerças, que alli me embiavan las letras dimissorias; assegurandome con ellas, que no tuviesse escrupulo alguno, porque la Compañia me dimitia libre totalmente de los votos; como se contiene en la misma dimissoria, que dize asi: *Quamvis D. Didacus de Leon per aliquot annos in Societate nostra vixerit, fidem tamen facimus, quod nullam in ea professionem emisit, quodque iustas ob causas eũ ab omni obligatione liberũ à Societate nostra, authoritate à Sacra Sede Apostolica nobis concessa dimittimus.* Diose tambien noticia, y satisfació a mis deudos, de como la Cõpañia no me dimitia por aver procedido mal en ella, ni por culpas que huviesse cometido, sino por averlo yo pedido, como queda dicho, para acreditar con esto mas la Compañia la causa de no bolverme enteramente mi hazienda que en ella avia renunciado, y juntamente purgar la sospecha que podia aver contra mis costũbres: hallème en el siglo de edad de 22. años, el año de 1642. sin tener Orden Sacro alguno, y habil para poder contraer matrimonio, y suceder en el Mayorazgo que fundò el Veintiquatro D. Baltasar de Leon mi padre: Pero llegando ya a los 25. de edad, me resolvi a tomar el estado que oy tengo de Sacerdote, y Clerigo

secular, renunciando primero, como renunciè por escritura publica el derecho que tenia a suceder en el dicho mayorazgo, por abraçar el mayorazgo de los escogidos a la suerte del Señor. Recebi, pues, todas mis Ordenes con examen, y aprobacion del señor Cardenal, y Arçobispo Espinola: Diosemè licencia para celebrar: Fuy aprobado por Confessor, y Predicador. Y fuy continuado mis estudios, hasta graduarme en Filosofia, Teologia, y Canones, en las Vniversidades de Salamanca, y Sevilla, a donde he vivido, con las noticias de mis estudios, y letras, que son notorias en esta Ciudad.

N. 6. Y porque es partè del credito de las buenas costũbres la Estudiosidad, y parte de la virtud de la Templança (vt ait S. Thom. 2.2. q. 166. art. 2. ibi: *Ad temperantiam pertinet moderari motum appetitus, ne superfluè tendat in id quod naturaliter concupiscitur: sicut autem homo naturaliter concupiscit delectationẽ ciborum, & venereorum secundum naturam corporalem, ita secundum animam naturaliter desiderat cognoscere aliquid: moderatio autem huiusmodi appetitus pertinet ad virtutem studiositatis; vnde consequens est quod studiositas sit pars potentialis temperantia, sicut virtus secundaria ei adiuncta vt principali virtuti, & comprehenditur sub modestia ratione superius dicta, q. 160. art. 2.*) añado a està purgacion canonica en algun modo, que voy haziendo, la grande estudiosidad que siempre he tenido: diganlo mis Poesias Latinas: digalo mi curso Filosofico: diganlo mis apuntamiẽtos en la Doctrina Teologica del Angelico Doctor S. Tomas: diganlo mis argumentos en los Teatros: diganlo mis informaciones en Derecho Civil, y Canonico: digalo el Doctor D. Iuan Bautista Vallester, Limosnero que fue del señor Arçobispo, sugeto de grandes letras, en los Elogios que diò a las anotacio-

nes

nes que le puse a vn Sermon suyo: Y digalo, finalmẽte, nuestro Illustrissimo Prelado en el papel de 20. pliegos, que le dediquè (exornando en vn discurso Teologico, y Mistico, aquel lugar de los Proverbios, *sapiẽtia ædificavit sibi domum,*) q̃ lo leyò todo, honrandome con tanta abundancia en la estimacion de las letras que manifestava, *quod sine pudore dicere non possum.*

N. 7. Y porque es assi: *Quod scientia inflat: charitas verò ædificat: & siquis se existimat scire aliquid nondum cognovit queẽadmodũ opporteat eũ scire*, como dixo el Apostol 1. *ad Corint. c.* 8. *v.* 2. acabè el dicho papel, probando que en mi no avia sabiduria alguna: *Quoniam in malevolam animam non intravit sapientia, nec habitabit in corpore subdito peccatis. Sap. c.* 1. *v.* 4. por hallarme lleno de muchas culpas: porque aunque el Derecho dispuso la purgacion canonica (porque ningun Sacerdote deve despreciar su vida, permitiendo que con su mal exemplo se sospeche mal dèl, *c.* 2. *de purg. canonica.*) tambien en ella es necessario no declinar en vana presuncion de si mismo con la alabança propia. *Iob c.6.v.20. Si iustificare me voluero os meum condẽnabit me, si innocentem ostendero, pravũ me comprobabit; & si simplex fuero, hoc ipsum ignorabit anima mea, & tædebit me vitæ meæ.*

N. 8. Pero esta es, Señor, vna breve Relacion de mi vida, referida debaxo del dicho juramento, como purgacion canonica, para purgar toda sospecha que contra mi vida, y costumbres puede aver esparcido la cõtraria inteligencia: y no dudo que serian compurgadores con mi juramento, testificando su verdad los mesmos Religiosos de la Compañia que en ella me conocieron, *c.* 5. *lib.* 5. *tit.* 34. *de purgat. cannonica*, ibi: *Deinde compurgatores super sancta Dei, evangelia iurabunt quod ipsi credunt, eum verum dicere*; pues

son los mejores testigos de las costumbres los compañeros con quien vivimos, *c. 3. lib. 1. de elect. & electi potestate*, ibi: *cuius vita vel actus, quia melius possunt, vbi est conversatus cognosci, inquirantur*. Y esta inquisicion avia de ser en caso de duda inescusable, como despues dirè, para no infamar a los tales Dimissos.

N. 9. Supuesta, pues, Señor, la verdad de mi Relacion, y purgacion canonica, seame licito examinar la ignominia que padezco, y probar el agravio que recibo, en ser excluido de las oposiciones a los Beneficios, y de otros honores, por lo que a mi toca en particular: y tābien por lo que toca en comun à todos los tales Dimissos, a cuyo assumpto me parece satisfarè mejor respondiendo a las objeciones que se podran oponer.

PRIMERA OBJECION, Y RESPUESTA A ELLA.

N. 10. Dirase lo primero, que el estatuto de algunas Iglesias, y comunidades en excluir a los tales Dimissos, no mira en particular a la culpa, ò indignidad de este, ò aquel sugeto en particular; sino a todos en comun; que por la mayor parte se tienen por indignos, y no vtiles para las Iglesias, y otras comunidades: y que como la ley, y estatuto no mira a la vtilidad del particular, sino al bien comun; de aqui es, que se deve observar con todos, aunque de *per accidens*, este, ò aquel sugeto fuesse vtil, y benemerito.

N. 11. Para responder a esta objecion, es necessario suponer que esta Repulsa, y exclusion que padecen los tales Dimissos, es pena gravissima; y que supone, y juntamente causa ser infames los tales, *saltem infamia facti*.

N. 12. Que sea pena gravissima, *satis patet in iure*; porque quando el sugeto tiene todas las habilitaciones

ca-

 81

canonicas; y necessarias para obtener el Beneficio ecclesiastico, y el Derecho lo inhabilita, ò priva dèl; siempre es por causa de delito; y en pena gravissima dèl, *patet apertissimè ex c.10.lib. 5. Decretal. tit. 37. de pœnis*: a donde ciertos Beneficiados que avian sacrilegamente quitado la vida a su Obispo, y aviendoles dado por pena, y castigo el privarlos de los Beneficios que tenian; para agravarles mas la pena Inocencio III. mandò que no fuessen admitidos a otros algunos Beneficios, ibi: *Nec de novo eis aliâ qualibet conferantur*: *patet etiam ex cap. quam turpe, sess. 25.* del *Concilio*, en la pena del Clerigo concubinario, ibi: *Beneficijs quibuscumque Ecclesiasticis perpetuò priventur, & inhabiles, & indigni quibuscumque honoribus, Dignitatibus, Beneficijs, ac Officijs in posterum reddantur*: luego no es dudable, Señor, que (siendo aliàs los Dimissos de la Compañia de Iesus de los votos simples, habiles por derecho para obtener qualesquier Dignidades, Beneficios, y honores Eclesiasticos como despues dirè:) excluirlos de las oposiciones a los Beneficios, y de otros honores, es gravissima pena, y vna de las mayores que impone el Derecho por los delitos.

N. 13. Y que esta exclusion tambien suponga *infamiã facti* en los tales, es illacion de lo dicho; pues aquel està notado con esta infamia, *cuius status vita & moribus reprobatus est*; pues como tales reprobados son excluidos de las dichas oposiciones, oficios, y honores, *videatur Thom. Sanchez in Consil. lib. 6. c. 3. dub. 5. num. 6.*

N. 14. Y no solamente supone esta exclusion esta infamia, sino que la misma exclusion en algun modo la causa, ò por lo menos causa contumelia, porque como luego dirè, en la verdad, y realidad no son infames, *infamia facti* los tales Dimissos, pues *apud probos,*

bos,& cordatos viros, no deven ser tenidos por tales: y la infamia *facti*, solamente se cōtrae respeto de estos: *Sanchez citatus, dubio* 4. *n.* 2. con que ya tenemos dos cosas; la vna: que esta exclusion es pena gravissima; y la otra: que en algun modo supone infamia, y causa contumelia. *His ergo suppositis.*

N. 15. Respondo à la objecion: Que quādo la ley, ò estatuto es penal, y supone infamia, y causa contumelia, no se puede aplicar en la execucion la tal pena, sin averiguar en particular el delito, y sus circunstancias en aquel a quien se impone la pena, y causa la contumelia: esta conclusion *est satis nota in iure; & probatur discretissimè, c. 6. de homicidio, lib. 5. decretal. Sanè cum vir discretus existas plenius nosti, quod in excessibus singulorum non solum quantitas delicti, sed etiam scientia, sexus, atque conditio delinquentis sunt attendenda, & non solum secundum prædicta, sed secundum locum, & tempus, quo delictum committitur vnicuique pœnitentia debet induci: cum idem excessus magis sit in vno quam in alio puniendus*: este texto bastava, Señor, para templar el rigor de la pena, contumelia, y castigo que recibo con la Repulsa del estatuto de V. S. pues, aun dado caso que el delito que se supone fuesse vno mesmo en todos los Dimissos; parece que en mi se devian mirar otras circunstancias, por lo que llevo referido, para mitigar el rigor desta pena, y dispensar en el dicho estatuto.

N. 16. Y quando respeto de todos los Dimissos quedasse en duda la causa de su Dimision, durante esta duda, parece crueldad sustentar tāta pena. *Ita Greg. Papa Constantino Mediolanensi Episcopo, c. grave, causa* 11. *q.* 3. *grave satis est, & indecens, vt in re dubia certa detur sententia.*

N. 17. Y aunque en la voz comun se tuviesse por cierta, y verdadera la culpa; el Iuez que impone la pena,

no deve creer el delito si con bastantes indicios no se prueba, *cap. sequenti loco citato: Quamvis vera sint quædam, tamen judici non sunt credenda nisi certis indicijs demonstrentur*: pues como Iuez, y Legislador de la causa procede V. S. quando impone la pena desta Repulsa.

SEGVNDA OBJECION, Y RESPVESTA A ELLA.

N. 18. PEro de aqui nacerà la segunda objecion, diziendo que bastantes indicios, y fudamẽtos ay para los dichos estatutos, y Repulsa de los tales Dimissos, respeto de que por la mayor parte son hõbres escandalosos, incorregibles, sobervios, ò revoltosos, è indignos para vivir en las comunidades, como se ha experimentado.

N. 19. Bien pudiera negarle a esta objecion lo q̃ quiere dar por tan assentado; pues antes se reconoce en los Dimissos de los votos simples de la Compañia de Iesus, (de quienes solamente habla mi papel) por la mayor parte la modestia, y virtud que aprendieron en la Religion; pero, aun dado caso que antes por la mayor parte fuesse lo contrario; y lo que la objecion cõ tanto arrojo les impone fuesse verdadero; con todo, no se puede aplicar en particular a todos los sugetos este juizio, ni segũ èl excluir a todos, pues puede aver entre muchos malos, algunos buenos muy dignos, y benemeritos, y no es justo que padezcan los buenos por los malos, ni medirlos a todos con vna medida: quia: *statera dolosa abominatio est apud Dominum & pondus æquum voluntas eius: Prov. 11. v. 1:* Y como quiera que estas causas de la dimision son ocultas, y por la mayor parte muy ligeras (como es notorio a los que saben el modo con que en esto se pro-

cede) no ay razon para notar à todos en particular de tan graves culpas como la objecion les impone, ni para penar a todos en particular con tan contumeliosa Repulsa como la de los dichos estatutos: es muy nacido al caso el cap. *nolite recedere: causa* 11. *q*. 3. en la question que alli decide San Geronimo, que es la misma en que estamos: que se viene a reduzir a lo que dize, ibi: *vbi enim peccatum manifestum non est, eijcere de Ecclesia neminem possumus: nec forte erradicantes cizania, erradicemus cum illis & triticum*: y vease la glossa en este lugar: y assi, Señor, no es conforme a la doctrina evangelica por querer cortar la cizaña de los malos, arrancar el trigo de los buenos, que pueden ser de mucho provecho, y sustento a la Iglesia: Y no ay duda que ha avido, y ay muchos Dimissos de la Compañia sujetos de gran virtud, y letras, y que pueden ser de mucho provecho, y lustre para las Iglesias, y otras comunidades.

N. 20. Pero veamos si el juizio que la objecion haze en comũ de todos los dichos Dimissos es juizio prudente, y bien fundado, ò antes temerario, y culpable, porque si probaremos qne se funda en leves indicios, no serà bastante para causar infamia facti real, y verdadera en los assi juzgados; antes serâ pecado grave ofenderlos con esta mala sospecha que dellos se tiene.

N. 21. Para conocer, pues, la calidad deste juizio, y sospecha, es necessario saber el instituto de la Compañia en lo que toca a este punto de la dimission. Es pues de saber, que el Papa Greg. XIII. *en la extravagante: ascendente*: donde confirmò el instituto desta Religion; cõcediô por particular privilegio, que en ella huviesse vn estado de Religiosos, que fuessen tales sin professiõ solemne, sino en virtud de vnos votos simples, por los quales se obliga el promitente a guardarlos en la dicha Religion mientras durare la voluntad del Padre

Ge-

General: a el qual no pareciendole retener al tal Religioso, le anula, è irrita los votos como si no los huviera hecho, porque debaxo de esta condicion se hazen: vease al *Padre Thomas Sanchez in precep. t. 2. lib. 6. c. 9. n. 60. & lib. 5. c. 1. n. 23.*

N. 22. Tambiē es de saber, que las causas para esta dimission las dexò el Pontifice en el arbitrio del General de la Compañia: y assi mirando la Religion a su mayor perfeccion son las mas destas causas muy ligeras; como por causa de aver perdido el Religioso la salud en los estudios, y ser inutil para la Religion, como èl consienta en la dimission: que assi està expresso en la Regla; ô por causa de socorrer a sus padres, ò por causa de pedir la dimission, y parecerle al M. R. P. General conveniente el concederla: ò por pretēder Dignidades: y quando llega a ser por causa de culpas, por la mayor parte son muy ligeras, para que por ellas se pueda contraer infamia en las costumbres; porque aunque qualquiera pecado mortal infame al que lo comete; con la penitencia se purga esta infamia, *Panorm. Sylvester, Angel, Tabiena, apud Thom. Sanchez, lib. 6. c. 3, dub. 6. n. 22.*

N. 23. Tambien es de saber, que el dicho Pontifice cōcediô a la dicha Religion, que pudiessen, durante el dicho estado de los votos simples, los dichos Religiosos, retener sus patrimonios, y Beneficios Eclesiasticos que tenian antes. *Thom. Sanch. t. 2. in precep. lib. 7. c. 4. n. 7. & c. 27. n. 32.* Y dâ la razon el Pontifice en la dicha Bula por estas palabras: *vt maiorem Societas habeat libertatem, illos (si opus fuerit, cum minori offensione dimittendi.*

N. 24. De todo lo dicho inferimos dos cosas: la 1. que el Dimisso legitimamente de la Compañia de Iesus de los votos simples, no deve ser juzgado con la nota que le impone la objeccion, porque aunque algunos,

no dudo dexarâ de aver de las tales tachas; con todo por la mayor parte no tienen todos los tales defectos, como se reconoce por las causas dichas de la dimissiõ; y todos los q̃ salen legitimamente dimissos de los votos simples van libres de ellos, y seguros en conciẽcia: y quando alguno por aver hecho culpas de intẽcion para ser dimitido, no saliesse libre; esta materia se ha de mirar por lo mas comun, y regular de que todos van libres de los tales votos: y en el fuero exterior se ha de juzgar por la Patente, ô Dimissoria que llevan: videatur *Thomas Sanchez in præcep. lib. 6. c. 9. n. 62. c. 2.*

N. 25. Lo segundo infiero, que no deven ser tenidos por infames *infamia iuris*, que es aquella que se contrae por delito *quod lex notat*, porque siẽdo oculta la causa de la dimission, y por la mayor parte tan ligera como hemos dicho; no deven ser notados con esta infamia, ni deven ser excluidos de los Beneficios, y honores Eclesiasticos, ni seculares: pues para contraer los efectos de la tal infamia (que vno dellos es la dicha exclusion) es necessario que el delito sea publico, ò estê probado: y lo mismo milita en la infamia facti. *Ita Castro, lib. 2. de lege pœnali, c. vlt. Covar. lib. 3. variarum, c. 3. n. 2. Salic. l. inprobum, C. ex quibus causis infamia irrogetur, q. 3. n. 4. contra Paul. Castren.* tenentem oppositum quoad iuris infamiam.

N. 26. Y lo dicho se comprueba de la dicha extravag. *ascendete de Greg. XIII.* porque si el Pontifice los notara con la infamia *iuris* por la dimission; por ella misma los privara del Beneficio Eclesiastico que tenian en la Religion, y antes quiere que lo conserven: *vt cũ minori offensione dimittantur*: que son palabras del mesmo Pontifice: pues vno de los efectos de la infamia *iuris*, es privar del Beneficio iam obtento.

N. 27. Y en quanto a la infamia *facti* (que es aquella

que

que se contrae, *ex turpi facto, ex quo qui illud commissit habet læsam existimationem apud probos & cordatos viros*) hemos de examinar si los tales Dimissos incurren en este genero de infamia para ser excluidos de los Beneficios, y honores; y que no la incurran.

N. 28. Probetur 1. ex dictis: porque no se incurre quãdo el delito es oculto, y no ay bastantes indicios de èl, como se reconoce de lo dicho.



N. 29. Probatur 2. porque apud timoratos & probos viros, que supieren el instituto de la Compañia, y el modo con que en estas dimissiones se procede; no puede tener lesa su estimacion el tal Dimisso: y la infamia facti, se ha de mirar respeto de los hombres timorados, y doctos, en quanto juzgan como tales *reduplicativè* con fundamento, è indicios bastantes: es gravissima la autoridad de S. Agustin. 1. *p. decret. dist.* 9. *c. ego*, ibi: *alios autem ita lego vt quantalibet sanctitate quantavè doctrina polleant, non ideo verum putem, quia ipsi ita senserunt, sed quia mihi per alios Authores, vel canonicas, vel probabiles rationes quod à vero non abhorreat persuadere potuerunt*: Y en quanto a este punto, es cierto que el juizio, y opinion de los varones timorados, y doctos se ha de mirar reduplicativè, y no especificativè; pues vemos q̃ muchos varones, aliàs doctos, y timorado, sdeclinan en el vicio de la murmuracion del proximo: y si esto no fuera assi, tendriamos por infames *infamia facti* a los mismos Religiosos de la Compañia de Iesus, los quales son notados de otras Religiones de sobervios, reboltosos, cudiciosos, &c. *quod non est dicendum*, pues son por la mayor parte de buen exemplo, vida, y costumbres. Y por esta causa condenò el Tribunal de la Inquisicion el año de 1655. aquel libelo que se esparciò intitulado, *el Doctor Francisco de la Piedad*, contra las

costumbres de los Religiosos de la Compañia de Iesus.

N. 30. Probat 3. porque vno de los efectos de la infamia *iuris & facti*, es ser irregulares los notados con qualquiera destas infamias: *ex multis addictis à Thomas Sanchez, in Cõcil. lib. 6. c. 3. dub. 5. n. 14.* sed sic est, que ningun señor Arçobispo ha tenido por irregular, *vt ad ordines nõ promoveatur*, a ningũ Dimisso de los votos simples de la Compañia de Iesus, como se ha visto en mi, y queda dicho arriba: *ergo, &c.* Y lo q̃ mas es, q̃ son promovidos à la Dignidad de Obispos, como hemos conocido algunos: luego no son infames todos *ex iure, vel ex facto.*

N. 31. Probat 4. porque las mismas Iglesias que los excluyen de las oposiciones a los Beneficios, los admitẽ en ellas por resignacion, ò por otro qualquier modo: luego no se compadece bien no tenerlos por infames para admitirlos de este modo; y jũtamẽte infamarlos con la Repulsa a las oposiciones.

N. 32. De donde bolviendo a lo que propusimos, se convence claramente, que el juizio, ò dictamen de aquellos que tienen por infames a los tales Dimissos, ò por indignos de ser admitidos a las oposiciones de los Beneficios, ò en Colegios mayores, ò para otros honores, y oficios; es vn juizio, y dictamen temerario ofensivo al proximo, contra caridad, y de pecado grave: esta consequencia es de todo lo dicho manifiesta; pues no puede aver indicios bastantes, ni fundamento de razon para ofender al tal Dimisso con juizio, y Repulsa tan cõtumeliosa: Oigamos a S. Tomas, *2. 2. q. 60. art. 3. in corpore: Secundus gradus est, cũ aliquis pro certo malitiam alterius æstimat ex levibus inditijs, & hoc si sit de aliquo grave est peccatum mortale, in quãtum non est sine contemptu proximi: &* art. 4. *dicendũ: Quod ex hoc ipso, quod aliquis habet malam opinionẽ*

de aliquo absque sufficenti causa iniuriatur ei, & contemnit ipsum: nullus autem debet alium contemnere, vel nocumentum quandocumque inferre absque causa cogente; & ideo vbi non apparent manifesta inditia de malitia alicuius, debemus eum vt bonum habere in meliorem partem interpretando quod dubium est: & consonat caput: *nolite recedere: causa* 11. *q.* 3. ibi: *vbi enim peccatum manifestum non est, eijcere de ecclesia neminem possumus.*

N. 33. Y en quanto a este juizio contumelioso con q̃ son en cierto modo echados de la Iglesia los tales Dimissos dixo S. Agustin vna grande sentencia muy digna de tener en la memoria en este caso: *c. temerarium* 11. *q.* 3: *temerarium iudicium plerumque nihil nocet ei, de quo temere iudicatur, ei autem qui temerè iudicat, ipsa temeritas necessè est vt noceat.*

N. 34. Y en la parte que esta Repulsa es cõtumelia me podia valer de los textos civiles: pro honore sustinendo actione iniuriarum, vt dicit Bald. *in l. observare, §. antequam, ff. de officio procons. & l. singuli, & l. fiant, C. de offi. divers. Iudic.* Pero no quiero valerme destos textos, porque como dixe en la introducion, por mejor medio elijo pedir rogando; que alegando en rigor de justicia.

TERCERA OBJECION, Y RESPVESTA A ELLA.

N. 35. Dirase por 3. objecion, que los dichos estatutos que repelen a los dichos Dimissos, no los tienen por infames, ni indignos a todos en particular; sino que en comun se tienen por indignos, respeto de que fueron dimitidos de la Religion, y la presuncion de mala sospecha està contra todos en comun, respeto de que no se puede, ni acostumbra ave-

riguar las causas de la dimissìon parà separar los buenos de los malos, porque en las dimissiones no se expressa la causa, sino solamente se dize; *iustas ob causas.*

N. 36. A esta objeccion respondo: que respeto de los Dimissos por delitos graves (que son muy pocos) omito que la Religion no quiera dezir bien, ni mal dellos; pero respeto de aquellos que fueron virtuosos, y de buenas costumbres, y natural; y que salieron, ò por falta de salud, ò por socorrer a sus padres, ò por causas ligeras; nunca se podrà negar la Religion a amparar su credito, y estimacion, pues a ello les obliga la caridad con el proximo.

N. 37. Y assi, Señor, el Dimisso que viniere a oponerse a la Prebenda, ò Beneficio, ofreciendo purgar qualquiera sospecha que contra si tuviere; no deve ser repelido; antes deve ser admitido a la dicha purgacion canonica, pues esta es tan conforme a derecho canonico, que no solamente la permite, sino que obliga a ella en muchos casos: sicut patet: *toto titulo de purg. canon. lib. 5. tit. 34.* Y si se admite esta purgacion aun en materia tan grave como en la sospecha del delito de la heregia, *c. 10. eodem titulo*: porque no se deve admitir en los tales Dimissos de la Compañia? que son notados con mas leve sospecha.

N. 38. De donde admitidos a la dicha purgacion canonica: *qui in purgatione defecerit; ecclesiasticæ disciplinæ mucrone percellatur*: no siẽdo admitido a la oposicion al Beneficio: pero: *purgatione recepta Beneficiũ ei restituere non postponans*: como dize el texto citado: y en nuestro caso, sea admitido a la oposicion con los demas.

N. 39. Y si se admite esta purgacion canonica, y se haze escrutinio de vida, y costumbres para admitir a los tales Dimissos a las Ordenes Sagradas *ex c. 5. sess. 23.*

con-

86

Consilij: y se hizo conmigo quando fuy promovido a las dichas ordenes; porque no se admitirà en caso que sea necessario en la oposicion a los Beneficios? para no excluir sin remedio a los tales Dimissos con la pena de los dichos estatutos, y con la mala sospecha que contra todos se tiene?

N. 40. Ademas, Señor, que esta purgacion canonica, è inquisicion de vida, y costumbres que tuvo en la Cõpañia el tal Dimisso, y causas porque fue dimitido; quando mucho seria necessaria en aquel que viniesse a oponerse al Beneficio poco tiempo despues de ser dimitido: pero no parece ser necessaria en mi, que ha 25. años que fuy dimitido, y 22. que soy Clerigo Presbitero Secular: porque aun dado caso que yo huviesse sido dimitido por graves delitos; ya estos estavan bastantemente cõpurgados con la vida clerical uniforme, y de buen exemplo de 22. años: pues no ay delito por grave que sea, que la enmienda de la vida de muchos años no lo purgue: *ex toto tit. de purgat. canon. & c. 10.* ibi: *sic deinceps vitam suam bonis adornans operibus, ut infamia convertatur in bonam famam, & omne scandalum, & suspicio de catholicorum mentibus deleatur*: & c. 14. sess. 25. Consilij: *donec post manifestam vitæ emendationem ab eorum Superioribus cum eis ex causa visum fuerit dispensandum*: que habla del Clerigo concubinario: Y assi, Señor, aunque yo huviesse sido dimitido de la Compañia de Iesus por relapso en el concubinato; no aviendose notado en mi este delito en 25. años; se devia dispensar conmigo en la pena de los estatutos para admitirme a las oposiciones a los Beneficios.

N. 41. Y aun la Autentica *de Monachis collat. 1. c. 3.* se contentò con 3. años de buen exemplo de vida para purgar la sospecha de la passada. Ibi: *nam & si vitium in priori ab eo gestum est vita (humana enim natura*

qua-

quodammodo labitur ad delicta) attamen sufficit ad mediocrem purgationem peccatorum, & ad virtutis augmentum, triennalis temporis testimonium. Esto mesmo comprueba Antonio Gomez *in reg. chanc. de trien. in præf. litt. b.*

N. 42. Y bien pudieramos traer muchos exemplares de las divinas, y humanas letras por donde consta, que aunque vno aya sido muy gran pecador, como aya enmendado su vida, no deve ser excluido de las Dignidades, Oficios, Beneficios, honores, ni premios Eclesiasticos, ni Seculares: y bien apretado caso fue el de la decision 51. de Farinacio lib. 1. de donde resuelve Nicolas Garcia *de Benef. t. 2. p. 11. c. 10. n.* 87. que el q̃ fue publicamente penitenciado, y abjurò de vehementi no està excluido de tener Dignidades: idẽ tenet Martin Navarro lib. 5. de sus consejos: *consil.* 18. *tit. de hæreticis, n.* 5. Y por lo menos quando la abjuracion es *de levi*: ob modicam suspicionẽ hæresis, que no tiene penitencia publica, es cierto que no infama, como dize D. Iuan Escobar à Corro *de purit. sanguinis, q.* 4. §. 3. *n.* 37. Pues si esto milita, Señor, en sospecha tan grave como la del delito de la heregia; porque han de ser infamados los que con mas leve sospecha son notados? quando ya la tienen purgada con el buen exemplo de su vida por muchos años.

N. 43. Y represento a V. S. la piedad, y benignidad de aquel Dean Cabeça de el Cabildo Apostolico Christo Redemptor nuestro, pues aviendo S. Pedro apostatado de la compañia de Iesus, y Colegio Apostolico, negando tres vezes a su Maestro: pudo tanto el dolor, y penitencia, que mereciò ser sublimado a la mayor Dignidad de la Iglesia: Y los Dimissos de que voy hablando, en ningun modo son apostatas, pues van libres de la Religion que se llama Compañia de Iesus, y quedan dentro de la compañia de Iesus, arrepentidos

de sus culpas, por el estado de la gracia que nos haze participes de la compañia, y comunion de los Santos.

N. 44. Represento a V. S. aquella muger pecadora de quien dixo S. Lucas, c. 7. *et ecce mulier erat in civitate peccatrix*: y a esta misma arrepentida, sublimada por nuestro Redemptor a tantas Dignidades como le diò; pues la hizo su Enfermera, Secretaria, y Compañera de la Virgẽ SS. admitiẽdo en la cõpañia desta gran Señora (exemplar de toda gracia desde el primer instante de su Concepcion) vna muger que avia sido publica pecadora: como discurre S. Vicente Ferrer en el Sermon desta Santa: en el 3. dedo de la mano de Dios con que premia al pecador levantado de la culpa que llama el Santo: *Alta promotio*.

OBJECION IIII. Y RESPVESTA A ELLA.

N. 45. Diràse tambien: que los dichos estatutos tambien se fundan en la vtilidad de los demas opositores; porque si se admitiessen los tales Dimissos, estos como mas doctos se llevarian los Beneficios; con que los demas desmayarian.

N. 46. Respondo lo 1. que no es regla cierta ser mas doctos todos los tales Dimissos: antes salen muchos por averles quitado los estudios por incapazes, ò floxos. Lo 2. que: *dignus est operarius mercede sua*: y assi, que inconveniente puede aver en premiar mas, al q̃ estudiò mas en la Compañia, que al que estudiò menos en vn Colegio mayor? siendo iguales en ambos la obligacion, y los medios, y exercicios para saber: ademas: que los mas de mis estudios han sido despues que fuy dimitido de 25. años a esta parte, en que he tenido menos medios para el estudio con la pobreza que he padecido, y con el cuidado de mi casa.

N. 47. Y lo dicho es mirado respeto del premio del

Opositor; pero mirādo esta materia, respeto de la vtilidad de las Iglesias, q̄es lo mas principal *1. ad Corint. c. 12. vnicuique datur manifestatio spiritus ad vtilitatē*: el que tuviere mejor escrutinio de vida, y costūbres, con mayores letras (aora aya sido tal dimisso; aora no lo aya sido) esse serà mas vtil para la Iglesia: y a quiē se deve conferir el Beneficio como mas digno.

N. 48. Y esta sentencia de la obligacion de elegir al mas digno: sine dubio tenenda est, sicut optimè probat *Thom. Sanchez in consil. lib. 2. c. 1. dub. 2. n. 16*: porque repeler a los tales Dimissos (que sin duda algunos dellos son mas dignos que otros que son admitidos) es contra la justicia distributiva: y los Patronos tienen obligacion a inquirir el mas digno. Idem Sanchez, *dub. 12. n. 2.*

N. 49. Y quando esta materia de elegir al mas digno, no fuesse tan de justicia como es; sin duda es muy cōforme al govierno politico: videatur Casanæus *in catal. 5 p. consid.* 10. ibi: *& ideo Principes debent habere in honore Doctores, & non ignaros, quoniam vt ait Pogius in epist. ad Nicol. 5: vbi doctrinarum cessant exercitia: vbi nullus inter doctores, atque indoctos discrimen viget: vbi nullus virtuti locus, nulla studiorū ratio habetur, vitia ibi regnant, torpescunt ingenia, Principatus & Regna decidunt, rerumque omnium dominetur confusio necesse est: & provenit talis ruina.*

N. 50. Y assi, Señor: estas ovejuelas despreciadas de los tales Dimissos (que sin duda somos del rebaño eclesiastico) no devemos ser desamparadas de nuestro Pastor, ni de los Principes eclesiasticos: pues el Pastor divino dexò las 99. por buscar la oveja que iba sola, y desamparada: Y no ay medio mas eficaz para alimentar estas ovejuelas en la virtud; y en las letras (para que no declinen a los vicios) que honrarlas con el premio dellas, que son las Dignidades, y Beneficios

ficios eclesiasticos: y assi dixo Val. Max. *de instit. antiq. virtatis uberrimum alimentum est honor*. Y no es de omitir la erudicion que juntò Bobadilla en su politica, *lib.* 1. *c.* 3.

Razon especial para ser yo admitido a la Capellania de la Capilla de S. Pedro de la S. Iglesia.

N. 51. NO ay duda, Señor, que es muy digno de atender en los Ministros eclesiasticos la madurez de la edad, la gravedad de las costumbres, y la ciencia de las letras, *c.* 7. *de elect. lib.* 1: Pero estas calidades se miran mas, ò menos conforme lo que pide el ministerio, oficio, ò Beneficio: y en el Obispo: *multo fortius*: como dize el texto: & ibi: *qui etiam vita, & scientia commendabilis demonstretur*: de donde hazia yo vn reparo trayendo a la memoria a V.S. las Personas de aquellos dos Obispos tan benemeritos q̃ ilustraron su Iglesia los Ss. D. N. Camargo, y D. Iuan de Arroyo: q̃ ambos fueron promovidos a esta Dignidad, despues de dimissos de los votos simples de la Compañia de Iesus: y sacava por consequencia, que bien se compadecia ser vno tal dimisso, y juntamente: *quod vita & scientia commendabilis demõstretur*: Y hazia yo gran reparo en que siendo benemeritos estos dos Ss. Obispos de tanta Dignidad, no lo fuessen segun el estatuto de V.S. para oponerse a esta Capellania: pero no dudo que quien mereciò lo mas, meceria lo menos; y que el estatuto de V.S. tendrà la prudente dispensacion que merecieren los sugetos, y pidiere la calidad del Beneficio.

N. 52. Y assi, Señor: quando yo fuesse indigno para oponerme a Prebenda del Coro de V. S: parece q̃ para la oposicion a esta Capellania (que no es del Coro de V.S.) me basta la idoneidad que V.S. hallò en mi quando me nombrò en otra Capellania que sirvo en su Iglesia: pues ambas tienen vn mesmo ministerio: y que la vna sea de parentesco, y la otra de oposi-

 cion

cion de letras, nō parece es del caso para la idoneidad del Sugeto, que es a lo que puede mirar el estatuto: Ademas: que V.S. supliô con su gracia el defecto que tuve en la probança del parentesco:

N. 53. Y si por ventura, Señor, en la existimacion de tā Ilustre Cabildo Sevillano yo fuesse tenido por mas benemerito por la noticia publica de mi persona; no careceria de agravio ser repelido de la oposicion, aūque fuesse para proveer esta Capellania en otro sugeto: digno; pero no tan benemerito: videndus est Thomas Sanchez, *in consl. lib. 2. c. 1. dub. 49. à n. 17: & n. 20 quintò infertur in omni sententia, eum, qui vi impedit volentem se opponere Beneficio, quando aliâs certum erat obtenturum, teneri ipsi restituere.*

N. 54. Y quando no fuesse cierto, que yo obtendria como juzgado por mas digno; sino que solamēte sea juzgado digno: devo ser admitido a la oposicion: ne mihi inferatur iniuria per remotionē: pues el digno tiene derecho ad rem para ser admitido: y por indigno no devo ser excluido, pues V.S. ya me ha hallado digno, como tengo dicho: ademas: que V.S. no tiene por indignos a los tales Dimissos, pues los admite en su Iglesia por resignacion de Prebēda, y si los juzgare indignos, de qualquier modo los excluyera.

OBJECION V. Y RESPUESTA A ELLA.

N. 55. Dirase tambiē: que admitir a los tales Dimissos a las oposiciones redundarâ en daño de la Compañia: por la inquietud que podrà esto causar a los Religiosos de los votos simples.

N. 56. Respondo lo 1. que en mi que ya soy dimisso; no se puede considerar este inconveniente. Lo 2. que si el Papa Greg. XIII. no tuvo por inconveniente que dentro de la Religion conservassen sus Beneficios post vota biennij: vt cum minori offensione dimitterentur, y que quedassen habiles para otros Beneficios; tāpoco se deve tener por inconveniente que sean admitidos a las oposiciones; porque la calidad de aquel

89

estado cõdicional de Religiosos pidiô en la consideracion de su Santidad no causarles agravio alguno con la dimission: Y assi, aquel a quien el Papa no quiso agraviar; no es justo que el Inferior le agravie cõ los dichos estatutos: pues devemos honrar a quien el Superior honra: sicut comprobat Cassanæus *in catal.* 1, *p. consid.* 4. Y es muy devido restituirles esta honra a los tales Dimissos de ser admitidos a las dichas oposiciones, como la tenian antes de los dichos estatutos: *ex l. restituendæ, C. de advocat. divers. iudic*: in fine ibi: *nam qui nobis digni iudicati sunt, hi multò magis in anterioribus quoque sunt adiuvandi.*

CONCLVSION DE ESTE PAPEL.

N. 57. PEro ya veo, Señor, despues de todo lo dichõ la dificultad de la materia, porque se propõdrà quizas por inconveniente dispensar conmigo el estatuto por el exemplar para otros casos.

N. 58. Respondo: que si el Cabildo halla en mi particulares calidades de letras, ò meritos, serâ muy conforme a su Grandeza esta dispensacion: como dispẽsò conmigo el señor Cardenal Espinola el cap. 13. sess. 23. del Concil. para que dentro de vn año recibiesse todas las Ordenes Sagradas: y assi, es muy digno de la Grandeza de V.S. honrarme como me honrò tan grã Prelado.

N. 59. Y porque no ay ley, ni estatuto por riguroso q̃ sea, que no admita dispensaciõ, ò privilegio en la piedad del Legislador: quia *summum ius, nimia iniustitia*: Y porque ay leyes personales que no son exẽplares para todas las Personas.: ægregiè Imp. Iustin. *instit. de iure naturali. § sed & quod: planè ex his quædam sunt Personales* (id est leges) *quæ nec ad exemplum trahuntur: quoniam non hoc Princeps vult*: basta q̃ el Principe no quiera se cause el Exemplar, para q̃ no se cause: *nam quod ob meritum inducit alicui, vel si cui pœnam irrogavit, vel si cui sine exemplo subvenit Personam non transgreditur.*

Y,

N. 60. Y aunque el estatuto de V. S. habla con todos los Dimissos; no ay duda que V. S. que puso la ley es el dispensador de lo que cõtiene: como dixo el Apostol: 1. *ad Corint. c. 9: dispensatio mihi credita est*: y este modo ha de ser sin duda como fiel, y prudente dispensador. *Lucæ cap. 12: quis putas est fidelis dispensator, & prudens quem constituit Dominus super familiam suã?* Y assi, segun los casos, y Personas, es muy razonable vsar el Legislador desta dispensacion: S. Thom. 1. 2. *q. 97. art. 4. & in resp. ad 2: quod non est acceptio Personarum si non serventur æqualia in personis inæqualibus, vt quando conditio alicuius personæ requirit rationabiliter vt in ea aliquid speciale observetur, nõ est Personarum acceptio si sibi aliqua specialis gratia fiat.*

N. 61. Y assi, mas quiero, Señor, pedir de gracia, que valerme de los textos de justicia de la question 4. causa 22. p. 2: y assi, no me valgo del capitulo: *in malis promissis rescinde fidem: in turpi voto muta decretũ: quod incaute vovisti ne facias: impia est promissio quæ celere adimpletur.* Pero pidiendo por conmiseracion, si me valdre del capitulo: *inconmutabilis Deus, ideque semper existens, sæpè sua in sacris litteris legitur mutare promissa, & pro misericordia temperasse sententiam.* Y assi espero mitigarà V. S. conmigo de misericordia el rigor del Estatuto: y que serà tambien premio del estudio deste Papel el admitirme a esta Capellania. Salvo, &c.

Ita hæc scribebam his tribus diebus bachanalibus: & subscripsi die 14. Feb. anno 1668.

In Sacra Theologia,
& in iure Canonico
Br. D. Diego Pinto de Leon.